



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL CALLAO
RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-CALL/JNE



EXPEDIENTE N° EG.2026009948

Callao, 14 de noviembre de 2025.

VISTOS:

El Informe N.º 000051-2025-CLC-JEECALLAO-EG2026/JNE de fecha 11 de noviembre de 2025 y demás actuados en el presente procedimiento sancionador sobre publicidad estatal seguido contra el presunto infractor Irvin Teodorico Chávez León, titular del pliego de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Con fecha 23 de octubre de 2025, la coordinadora de fiscalización adscrita al JEE Callao presentó el Informe N°000026-2025-CLC-JEECALLAO-EG2026/JNE, a través del cual dio cuenta de la difusión de publicidad estatal NO reportada por parte de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, mediante ocho (08) imágenes digitales detectadas en la red social Facebook App de la entidad Municipal, dentro de los periodos comprendidos: 02/08/2025, 20/09/2025, 26/09/2025, 28/09/2025, 08/10/2025, 11/10/2025, 12/10/2025, 13/10/2025, 16/10/2025, 18/10/2025, 19/10/2025 y 20/10/2025.
2. Mediante Resolución N°00115-2025-JEE-CALL/JNE-2025 de fecha 29 de octubre de 2025, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Callao, en uso de sus atribuciones resolvió admitir a trámite el procedimiento sancionador en materia de publicidad estatal contra el presunto infractor Irvin Teodorico Chávez León, titular de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, por la supuesta infracción contenida en el literal e) del artículo 20° del Reglamento, otorgando el plazo de tres (03) días hábiles para la emisión de los descargos correspondientes.
3. Con fecha 31 de octubre de 2025, el presunto infractor Irvin Teodorico Chávez León, presentó sus descargos, al haber sido notificado a través de su casilla electrónica con fecha 29 de octubre de 2025, conforme consta en el cargo de Notificación N°44798-2025-CALL.
4. En virtud de ello y mediante Resolución N°00130-2025-JEE-CALL/JNE, se dispone que la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este JEE, emita un informe de verificación del retiro de la publicidad estatal cuestionada en un plazo de dos (2) días calendario; a efectos de emitir la resolución de determinación de infracción pertinente.
5. Siendo así, el 11 de noviembre de 2025, la coordinadora de fiscalización cumple con presentar el Informe N°000051-2025-CLC-JEECALLAO-EG2026/JNE concluyendo que ha constatado el retiro de la publicidad estatal no reportada difundida por parte de la Municipalidad Distrital de Mi Perú.

Normatividad aplicable:

6. Con fecha 19 de abril de 2025 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en período electoral (en adelante el Reglamento) aprobado mediante Resolución N° 0112-2025-JNE de fecha 12 de marzo de 2025, con el objeto de establecer **disposiciones sobre el control y sanción**



de las infracciones en la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como en la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad durante período electoral.

7. El citado Reglamento, en su artículo 2° determina el alcance del mismo señalando que *“Las normas establecidas en el presente (...) **son de cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas, personeros, candidatos, afiliados, autoridades, funcionarios o servidores públicos**, promotores de consultas populares; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general (...)”*.
8. Asimismo, el literal w) del artículo 5° del Reglamento define a la publicidad estatal como la *“**Información que las entidades públicas** difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan”*.
9. Por su parte, el artículo 16° del Reglamento señala la prohibición general de difusión de publicidad Estatal en periodo electoral y sus excepciones: *“**Ninguna entidad o dependencia pública podrá difundir publicidad estatal durante el periodo electoral**, a menos que se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, conforme a lo previsto en el presente reglamento y a los pronunciamientos del JNE, relacionadas a temas de educación, salud y seguridad; así como otras situaciones de similar naturaleza que se pudieran estimar, de ser el caso. Se excluye de esta prohibición a los organismos del Sistema Electoral”*.
10. Mientras que, el artículo 20° del Reglamento establece las **infracciones sobre publicidad estatal**, determinando las siguientes:
 - “a. Difundir publicidad estatal no justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.*
 - b. Difundir, sin autorización previa, publicidad estatal por radio o televisión.*
 - c. Difundir publicidad estatal por radio o televisión, pese a que se denegó la autorización previa.*
 - d. Difundir publicidad estatal por radio o televisión con características distintas a las autorizadas por el JEE.*
 - e. **No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión por medios distintos a la radio o la televisión.***
 - f. En caso de publicidad preexistente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria, no cumplir con lo siguiente:*
 - f.1. Con el retiro de la publicidad estatal que no se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.*
 - f.2. Con presentar el reporte posterior de aquella que se considere justificada, o no solicitar autorización previa para la difusión de publicidad estatal por radio y televisión, por el tiempo posterior a la convocatoria del proceso electoral.*
 - g. Difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.*
 - h. Difundir publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con alguna organización política”*.



11. El artículo 21° del Reglamento dispone que los JEE en donde se encuentra ubicada **la sede principal de la entidad estatal que difunde la publicidad**, son competentes en primera instancia para conocer de los procedimientos en materia de publicidad estatal y aplicarán la sanción que corresponda a los responsables de acuerdo con las reglas del procedimiento sancionador previstas en los artículos 27° al 31° del citado Reglamento. En caso de que por la naturaleza del proceso electoral no sea factible determinar la competencia, esta será establecida por el JNE
12. Por su parte, los artículos 27° y 28° del Reglamento establecen respectivamente que el procedimiento sancionador es promovido de oficio por informe del Fiscalizador de la DNFPE, considerándose como presunto infractor al titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es **responsable a título personal** si se determina la comisión de infracción
13. El artículo 29° del Reglamento señala que si el JEE, luego de la calificación de los actuados que obran en el expediente y el informe del fiscalizador, verifica que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción contenido en el artículo 20° del Reglamento, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles.
14. En tanto que, el artículo 30° del Reglamento en cuestión regula sobre **la etapa de determinación de la infracción**, disponiendo:
- “30.1. Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción en materia de publicidad estatal; determinará lo que corresponda, **bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público**, en caso de incumplimiento, conforme a lo siguiente:*
- a. Respecto de la infracción prevista en el literal a del artículo 20 del presente reglamento, el cese o retiro de la publicidad estatal, según corresponda.*
 - b. Respecto de las infracciones previstas en los literales b, c y d del artículo 20 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal.*
 - c. Respecto de la infracción prevista en el literal e del artículo 20° del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal, en caso corresponda.***
 - d. Respecto de las infracciones previstas en los incisos f.1. y f.2. del literal f del artículo 20 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal.*
 - e. Respecto de las infracciones previstas en los literales g y h del artículo 20° del presente reglamento, la adecuación de la publicidad estatal.*
- Adicionalmente, la resolución de determinación de infracción dispone la emisión de un informe sobre las medidas correctivas dispuestas y la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.*
- 30.2. **“La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.”***
15. De igual modo, el Decreto Supremo N° 064-2023-PCM que aprueba el Reglamento de los requisitos para la autorización de realización de publicidad estatal establecidos en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, modificada por la Ley N° 31515, dispone:
- “Artículo 3.- Definiciones*
- Para efectos de la presente norma, se entiende por: (...)*



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL CALLAO

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-CALL/JNE



m. Publicidad estatal

Es la información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos en medios de comunicación (prensa escrita, radio y televisión) a través de mensajes orientados a promover conductas de relevancia social, tales como el ahorro de energía eléctrica, la preservación del ambiente, el pago de impuestos, entre otros, así como la difusión de los planes y programas a cargo de las entidades y dependencias”.

16. En cuanto a la notificación de pronunciamientos, el artículo 50° del Reglamento dispone:
“Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el principio de eficacia del acto electoral, previsto en el Artículo IX de la LOE.”
17. El Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 0117-2025-JNE de fecha 17 de marzo de 2025 y publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de abril de 2025, señala:
“Artículo 10.- Efectos legales de la notificación
La notificación a través de la Casilla Electrónica habilitada surte efectos legales desde que esta es efectuada de conformidad con la normativa correspondiente. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito del pronunciamiento o acto administrativo. El cómputo de los plazos se inicia a partir del día siguiente desde que se efectúa el depósito.
(...)
Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación (...).”

Infracción atribuida

18. Conforme se advierte de la Resolución N°00115-2025-JEE-CALL/JNE de fecha 29 de octubre de 2025, se admitió a trámite el presente proceso sancionador contra Irvin Teodorico Chávez León, por la presunta infracción prevista en el literal e) del artículo 20° del Reglamento, consistente en: ***“No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, (...)”***.
Publicidad difundida a través de la red social Facebook mediante ocho (08) elementos publicitarios no reportados dentro del plazo establecido por el Reglamento, detectados durante los períodos comprendidos 02/08/2025, 20/09/2025, 26/09/2025, 28/09/2025, 08/10/2025, 11/10/2025, 12/10/2025, 13/10/2025, 16/10/2025, 18/10/2025, 19/10/2025 y 20/10/2025.

Argumentos de descargo

19. El presunto infractor Irvin Teodorico Chávez León, mediante el escrito S/N de fecha 31 de octubre de 2025, presentó los descargos respecto a los hechos de la infracción atribuida a su persona contenidos en el Informe N°000026-2025-CLC-JEECALLAO-EG2026/JNE,



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL CALLAO

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-CALL/JNE



argumentando lo siguiente:

“(…)

1.4. Al respecto, las ocho (8) publicaciones que se menciona en la Resolución N°0115-2025-JEE-CALL/JNE han sido retiradas de la Red Social Facebook correspondiente a la Municipalidad Distrital de Mi Perú, tal como se observa en el Anexo adjunto del presente documento, ello en mérito a lo dispuesto en el literal c del Artículo 30 del Reglamento antes citado.”

Puntos controvertidos

20. Siendo así, y a fin de determinar sobre la existencia de la infracción en materia de publicidad estatal prevista en el literal e) del Reglamento, atribuida a Irvin Teodorico Chávez León como titular de la Municipalidad Distrital de Mi Perú y, de ser el caso, las medidas correctivas que se deben adoptar, es que corresponde a este Jurado Electoral resolver:
- Si la publicación difundida mediante el uso de ocho (08) imágenes digitales detectadas en la red social Facebook App, constituyen publicidad estatal de la Municipalidad Distrital de Mi Perú.
 - Si dicha publicidad se difundió sin presentar el reporte posterior ante este JEE conforme lo señala el literal e) del artículo 20° del Reglamento.
 - Si procede o no, la aplicación de medidas correctivas.
 - Si procede o no la remisión de copias de los actuados a la Contraloría General de la Republica.

Análisis del caso

Revisado los actuados, observamos lo siguiente:

21. Respecto al punto controvertido a) del numeral precedente, se desprende del contenido de los ocho (08) casos detectados en la red social Facebook App descritos en el Informe N°000026-2025-CLC-JEECALLAO-EG2026/JNE de fecha 23 de octubre presentado por la coordinadora de fiscalización y registrados fotográficamente, que en efecto difunden información de la Municipalidad Distrital de Mi Perú sobre diversas actividades, entre ellas:
- ✓ **Programas sociales y eventos públicos** para la ciudadanía como el de los Casos: 1, 2, 3, 4, denominados “Informe de inicio de obra”, “Más obras para nuestro distrito”, “Nueva losa deportiva” y “Informe de inicio de obra”;
 - ✓ **Salud** como el de los Casos: 6, 7, 8 denominados “Con gran expectativa se inauguró el Policlínico Municipal Mi Perú”, “Policlínico Municipal inició atención a vecinos de Mi Perú” y “Como parte de los convenios establecidos con el Policlínico Municipal”;
 - ✓ **Participación vecinal** como el Caso: 5 denominado “Atención vecinos”.

De conformidad con lo indicado en líneas precedentes, se advierte que la citada entidad estatal busca posicionarse frente a los ciudadanos del distrito de Mi Perú, a quienes prestan sus servicios, toda vez que los elementos publicitarios fueron detectados en el enlace oficial de la red social Facebook ubicado en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Mi Perú según el numeral 3.2.1.3. del citado informe de fiscalización; y por tanto, estarían inmersos en la definición de publicidad estatal del literal w) del artículo 5° del Reglamento concordado con el literal m) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 064-2023-PCM que aprueba el Reglamento de los requisitos para la autorización de realización



de publicidad estatal de la Ley N° 28874 - Ley que regula la Publicidad Estatal, que la precisan como aquella información *“difundida por las entidades públicas destinadas a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas”*. Siendo así, **queda acreditado dicho punto controvertido** consistente en que la publicación difundida y detectada por el personal de fiscalización del Jurado constituye Publicidad Estatal de la citada entidad Municipal.

22. Sobre el punto controvertido b), **ha quedado configurada la infracción** prevista en el literal e) del artículo 20° del Reglamento que dio inicio al presente procedimiento sancionador mediante Resolución N°00115-2025-JEE-CALL/JNE, por cuanto, el presunto infractor no ha negado ni desvirtuado el cargo atribuido consistente en *“no haber presentado el reporte posterior de la publicidad estatal”* difundida a través de los ocho (08) casos que nos convoca y fueron detectados por la coordinadora de fiscalización. Además, de que tal incumplimiento, quedó corroborado con los resultados negativos de la consulta efectuada con fecha 23/10/2025 en la Plataforma Electoral JNE (<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/>) sobre la presentación por parte de la Municipalidad Distrital de Mi Perú del reporte posterior de la publicidad estatal difundida en periodo electoral (Anexo 2), según se aprecia del Cuadro N° 4 – Detalle De La Incidencia y la captura de pantalla de búsqueda de expediente que se anexó al Informe N°000026-2025-CLC-JEECALLAO-EG2026/JNE.
23. Acerca del punto controvertido c), se tiene que el presunto infractor retiró en forma previa y voluntaria, la publicidad estatal difundida, según lo manifestó mediante el escrito S/N de descargos; lo cual ha quedado corroborado por la coordinadora de fiscalización adscrita a este JEE a través del Informe N°000051-2025-CLC-JEECALLAO-EG2026/JNE documentado con registros fotográficos. Por lo que, **carece de objeto aplicar cualquiera de las medidas correctivas que corresponde a la infracción materia del presente procedimiento** señalada en el literal c) del numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento.
24. En atención al punto controvertido d), la norma en la parte final del numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento señala que **Adicionalmente a la decisión de determinación de infracción** se debe disponer la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones. Este Colegiado en cumplimiento irrestricto del Reglamento, considera pertinente dicha remisión, por cuanto la difusión de la publicidad Estatal cuestionada ha sido realizada con fondos públicos de la entidad estatal de la Municipalidad Distrital de Mi Perú a la que pertenece, por lo que, se requiere la intervención de la Contraloría General de la República para que investigue y verifique la legalidad, transparencia, eficiencia y economía en el uso de los recursos públicos, así como la probidad y el cumplimiento de la ley por parte de funcionarios y entidades públicas; cuyas funciones incluyen la fiscalización de la gestión financiera y operativa, la prevención y sanción de actos de corrupción y faltas administrativas, y el fomento de la transparencia a través de auditorías y la participación ciudadana.
25. En consecuencia, este Colegiado determina que el titular de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, Irvin Teodorico Chávez León, ha incurrido en la comisión de la infracción en materia de publicidad estatal prevista en el literal e) del artículo 20° del Reglamento, no correspondiendo ordenar medida correctiva alguna ni aplicar los apercibimientos de sanción previstos en el numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento, en caso de incumplimiento, porque dicho infractor ha retirado previamente la publicidad cuestionada. Sin embargo, adicionalmente a ello y, en conformidad con lo dispuesto por la parte in fine del referido numeral, debe disponerse la remisión de copias de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda conforme sus atribuciones, una vez



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL CALLAO
RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-CALL/JNE



consentida o ejecutoriada la presente resolución.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Callao, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- I. **DETERMINAR:** La existencia de infracción en materia de Publicidad Estatal por parte de Irvin Teodorico Chávez León, titular de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, al haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del artículo 20° del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N.º 0112-2025-JNE, de conformidad con los considerandos anteriormente expuestos.
- II. **DISPONER:** La no imposición de medida correctiva, por retiro de publicidad estatal de conformidad a lo señalado en el fundamento 23 de la presente resolución.
- III. **ORDENAR:** La remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, **una vez consentida o ejecutoriada** la presente resolución, en conformidad con la parte in fine del numeral 30.1 del artículo 30° del referido Reglamento.
- IV. **PUBLICAR:** La presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial y en el portal electrónico institucional del JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.

ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS
Presidenta

YANET JUANA VIZCARRA CHOQUE
Segundo Miembro

GABY HAYDEE WONG EGOAVIL
Tercer Miembro

JUDITH VERGARA GONZALES
Secretaria.